



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0295-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0082/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0082/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0295-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y la Junta Central Electoral (JCE), recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declaréis buena y valida la presente Apelación de la Resolución de fecha 06 de diciembre emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, por haber sido incoada conforme la ley.

SEGUNDO: Que ordenéis a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, hacer la inscripción del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, como candidato a director de la Junta de Santiago Oeste.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-386-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida, la Junta Central Electoral, depositaron en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Socialista Cristiano (PSC), contra la resolución dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto a la candidatura a director de distrito por el distrito municipal de Santiago Oeste - Cienfuegos; por lo tanto, ORDENAR al Partido Socialista Cristiano (PSC) que deposite nuevamente la propuesta de candidatura del señor José Joaquín Rodríguez Almonte y DISPONER que la Junta Electoral de Santiago conozca y decida respecto de dicha propuesta de candidaturas en un plazo breve

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales.

(sic)

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene que “en fecha 06 de diciembre del 2023, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, dictó su resolución en la que rechaza la candidatura del Director señor, José Joaquín Rodríguez Almonte, bajo el argumento que tiene un proceso judicial abierto según el acto notarial de fecha 27 de octubre del 2023.” (sic) Indica que “la resolución atacada no contiene motivo de hecho ni derecho, por lo que debe modificar y ordenar la inscripción del señor José Joaquín Rodríguez Almonte” (sic).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Agregan que “el candidato, señor José Joaquín Rodríguez Almonte, está aportando en este tribunal una certificación de fecha 12 de diciembre del 2023, emitida por la Procuraduría General de la República, (...)” (*sic*). Así mismo, aduce que “la ley sólo lo que pide es una Certificación de no Antecedentes Penales y el señor José Joaquín Rodríguez Almonte, ha cumplido con el voto de la ley conforme la Certificación de fecha 12 de diciembre del 2023, que mediante esta instancia se está depositando” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, solicitan que: (*i*) se declare como bueno y valido el presente recurso de apelación; y (*ii*) se ordene a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros la inscripción del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, como candidato a director de la Junta Distrital de Santiago Oeste.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida aduce que “el supuesto tomado por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros para rechazar la inscripción de la candidatura del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, radica en el hecho de que tiene un proceso judicial abierto. Sin embargo, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros sólo tomó este acontecimiento como presupuesto de rechazo, sin establecer y/o comprobar el estatus del ciudadano, es decir, sin verificar si el mismo se encontraba privado de su libertad” (*sic*).

3.2. Así mismo arguye que “con su actuación la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros supone que el solo hecho de que tenga en proceso penal pendiente o abierto es razón suficiente para suspender los derechos políticos electorales del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, y que las pruebas aportadas al expediente pone de relieve que no se ha dictado contra la parte demandante, José Joaquín Rodríguez Almonte, una sentencia definitiva de condena con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluyen solicitando: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la resolución de conocimiento de candidatura dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros; y, (*ii*) acoger en cuanto al fondo, y revocar la resolución apelada y disponer que la Junta Electoral de Santiago conozca y decida respecto a la candidatura de director del distrito municipal de Santiago-Oeste.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática de Certificación de No Antecedentes Penales, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Procuraduría General de la República, correspondiente a José Joaquín Rodríguez Almonte;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 722-2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 1461-2023, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Alex Grullón Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

4.2. La parte recurrida no aportó piezas probatorias al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

6.1. La parte recurrente, el Partido Socialista Cristiano (PSC), persigue con su recurso la revocación de la resolución emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros que decide sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por este partido político. Aduce el recurrente que fue rechazada la candidatura del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, candidato a director distrital de Santiago Oeste, porque existe un proceso penal abierto contra éste candidato, por lo que la Junta Electoral procedió a rechazar dicha candidatura.

6.2. Sin embargo, a partir de la revisión de los documentos que conforman el expediente, no se verifica que repose en el mismo ejemplar alguno de la resolución atacada. Vale aclarar que, mediante el auto núm. TSE-386-2023, emitido por este Tribunal, se ordenó a la parte recurrente notificar el recurso con los documentos probatorios que lo acompañarían, sin que se haya incluido el documento descrito. En tal tesitura, este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral de Santiago de Santiago de los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Caballeros que pondera la propuesta de candidaturas del partido recurrente, solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. En el caso particular, se alude que la propuesta de la candidatura a director distrital del señor José Joaquín Rodríguez Almonte, presentada por el Partido Socialista Cristiano (PSC), debe ser admitida. Sin embargo, es a partir de la resolución emanada de la Junta Electoral que, primero, se puede evidenciar si este ciudadano fue realmente propuesto y rechazado como candidato en el puesto de elección al que aspira y, segundo, si no existe algún impedimento para que esa candidatura “rechazada” pueda ser admitida para poder participar en el certamen electoral.

6.4. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado –lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión<sup>1</sup>.

6.5. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación”<sup>2</sup>. Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado.

6.6. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros cuya modificación persigue. En tal virtud, procede

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada.

6.7. Conviene que este Tribunal se refiera a los artículos del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regulan la propuesta de los fines de inadmisión, a saber:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO** el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma.

**SEGUNDO: DECLARA** las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync